



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00413

Como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento al dispuesto en auto que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

.-Tener por desistida la tacha de falsedad formulada por el demandado [ver fol. 26 C-1].

.-Debidamente integrado el contradictorio, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado las cuales militan a folios 25 a 27 C-1 [artículo 443 del C. G. del P].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431c292090963e9a08d35e82ee3fb41cc72bccf9596062f74cd0b1d14c3e6a6a

Documento generado en 31/07/2020 12:10:21 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y/o
MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO 2018-00413 RAD. No.

En Bogotá D.C. hoy 29 de Enero de 2020, compareció a la
secretaría del despacho
Yeison German Agudelo Florez, quien se
identificó con Cedula de Ciudadanía No. 1093218758 y T.P. No.
Del CSJ, en su calidad de **DEMANDADO (A) (X)**,
APODERADO (A) (), **ABOGADO (A) EN AMPARO DE POBREZA ()**
CURADOR Ad-Litem () de

quien se notificó del **MANDAMIENTO DE PAGO Y/O AUTO QUE ADMITE**
LA DEMANDA de fecha
Cuatro (04) de Octubre de 2018

dentro del proceso de la referencia.

Se deja constancia que se le hace entrega del correspondiente traslado de
la demanda y se le advierte que cuenta con un término de 5 días
hábiles para pagar la obligación, o en su defecto un término de 10 días
hábiles para proponer excepciones, los cuales corren de manera conjunta.

EL NOTICADO: Yeison German Agudelo Florez

C.C.: 1093218758

DIRECCIÓN: 1ra 3 ESTE 3-19 SUR Barrio Buenos Aires

TELEFONO: 3082262222

CORREO ELECTRONICO: Yeison.Agudelo38432@corredorcolombiano.gov.co

QUIEN NOTIFICA: Vanessa Luna F.

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

J.15 PEO CHU CON HUELLA
FEB11*2018 14:39 812167

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-413

DEMANDANTE: EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA

DEMANDADO: YEISON GERMAN AGUDELO FLOREZ

YEISON GERMAN AGUDELO FLOREZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, actuó en nombre propio por cuanto el proceso es de minima cuantía, procedo a dar contestación de la demanda de Ejecutivo de Embargo instaurada por el señor EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÍ:

EL HECHO PRIMERO NO ES CIERTO: toda vez que la firma y huella contenidas en el titulo valor **NO ES MI FIRMA, NI MI HUELLA**, por eso bajo la gravedad del juramento tacho de falso el documento base de la presente demanda y procederé a formular las denuncias penales correspondientes.

EL HECHO SEGUNDO NO ES CIERTO toda vez que como lo he señalado nunca firme la letra de cambio a favor del demandante y por tal razón no estoy obligado a responder por el pago de dicho titulo valor.

EL HECHO TERCERO NO ES CIERTO: toda vez que no es mi firma, ni mi huella en el titulo valor aportado a la presente demanda.

EL HECHO CUARTO NO ES CIERTO; toda vez que no firme titulo valor a favor del demandante.

EL HECHO QUINTO NO ES CIERTO; no me consta, nunca firme titulo valor.

Frente a las pretensiones de la demanda las contesto así:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto se está cobrando una obligación que nace de un titulo valor ILEGAL y por tal razón no sería jurídicamente hablando imposible acceder a unas pretensiones ilegales.

2
25

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- TACHO DE FALSO EL TITULO VALOR:

Sírvase señor Juez, declarar probada la excepción de TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR; teniendo en cuenta que el documento aportado con la demanda es Falso, toda vez que como lo señalé NI LA FIRMA NI LA HUELLA en el depositada corresponde a la del demandando en este caso a la mía. Por esta razón solicito a su despacho se designe un perito con el fin de que se determine la veracidad de la manifestación que bajo la gravedad del juramento estoy haciendo.

Con fundamento en lo establecido en **Código General del Proceso**
Artículo 270. Trámite de la tacha

"...Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento.

La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos.

En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba..."

2.- PAGO DE LO NO DEBIDO:

Sírvase señor Juez, declarar probada la excepción de PAGO DE LO NO DEBIDO, por cuanto al ser falso el título valor no debo pagar la obligación allí contenida ni los intereses que ella genera.

3.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Sírvase señor Juez, declarar probada la excepción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por cuanto el pretender cobrar una obligación con un título valor falso y pretende enriquecerse de manera ilegal.

4.- **GENERICA:** Sirvase señor Juez declarar probada las excepciones genéricas que en el transcurso del proceso se puedan probar.

1
27

PRUEBAS:

Solito como prueba las siguientes:

Documentales:

El título valor (falso) aportado por el demandante.

Periciales:

Sirvase señor Juez designar un perito con el fin de que este realice las pruebas que considere técnicas y necesarias para demostrar la falsedad en la firma y huella del documento título valor aportado.

Oficios:


Solicito al señor Juez se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice la prueba de absorción atómica de tinta en el título valor materia de la litis, con la finalidad de verificar la fecha tentativa de las firmas del mismo, respecto del resto del contenido.

Notificaciones.

Las recibiré en carrera 7 No. 6 A 12,
email yeison.agudelo3843@correo.policia.gov.co teléfono 302-2262272

El demandante en la dirección aportada en el libelo de la demanda.

Cordialmente,


YEISON GERMAN AGUDELO FLOREZ
C.C. 1.093.218.758 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda
Teléfono: 302-2262272
Email: yeison.agudelo3843@correo.policia.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00531

Tener en cuenta que la demandada Doris Esperanza Medina García, se notificó del mandamiento de pago personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 25 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda, formulando excepciones de mérito.

Una vez se haya integrado el contradictorio, se resolverá sobre las excepciones de mérito propuestas por Doris Esperanza Medina García.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c076a84f7ec3fa361180542580055503766d5ca4ce00ad0ca1e16d0dc8b345b7

Documento generado en 31/07/2020 12:15:22 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: (Acumulada) 2018-00731

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 2 de marzo de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- En cuanto a la solicitud allegada al correo institucional del juzgado el día 3 de julio de 2020, se le pone de presente a la memorialista que mediante proveído de 2 de marzo de 2020, se dio trámite al escrito contentivo de la demanda ejecutiva formulada por la demandante, donde se dispuso inadmitir la misma so pena de su rechazo, en consecuencia, se le insta para que se esté a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fc2dbb5dcbf481f3f0ce5050f558d408a4c207c398d7529b7e68446a13594b0

Documento generado en 31/07/2020 12:11:34 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-01044

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Lauren Patricia Rangel Soto contra Sergio David Morales Pérez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 8, sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 8 de febrero de 2019 [fol. 7 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa24406ac8761f9ce4c91fd93e873b93f5f63c13f04ccb8f76ce0066a006ad69**

Documento generado en 31/07/2020 12:01:57 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00062

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Yamile Sua Mendivelso contra Jenny Liliana Araque Guzmán y Yoana Esther Royo Miranda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones que reposan a folios 12, 16, 18 y 22 C-1, sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de febrero de 2019 corregido mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019 [fol. 6 y 7 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

QUINTO.- En firme, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación crédito allegada por la parte demandante obrante a folio 25 a 28 C-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0bab6397556dc9cdface5554a3d745928aa78b46ffc8832f47b40667ba7a918

Documento generado en 31/07/2020 12:02:39 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00194

Como quiera que a folio 35 del C-1, se llevó a cabo el emplazamiento del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado **RESUELVE:**

Nómbrese como Curador *ad-litem* del demandado Henry Osorio Acosta al abogado, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa y que hacen parte integral del presente proveído.

Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo y se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53d43ae3fb5acb694e27a5e98860b1dc9b0743997820fe2bdbaab04b12ff85e

Documento generado en 31/07/2020 12:08:38 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00477

Como quiera que a folio 36 del C-1, se llevó a cabo el emplazamiento del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado **RESUELVE:**

Nómbrese como Curador *ad-litem* del demandado Ramiro Carlos Barrera Lora al abogado, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa y que hacen parte integral del presente proveído.

Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo y se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En cuanto a la solicitud allegada al correo institucional del juzgado el 24 de julio de 2020, memorialista estese a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82f62737b42292f5a130eee8f9062e1be27ba038647460da8554b3f332c4d82

Documento generado en 31/07/2020 12:09:10 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00689

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Retirados y Pensionados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales -COORPENTRES- contra María Olga Almonacid.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones que reposan a folios 27 y 32 C-1, sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de mayo de 2019 [fol. 11 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82189036faa708fc1e5478042c35fe8943b26c35bc1eda36d97294657fb3f8fa

Documento generado en 31/07/2020 12:03:18 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00715

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Central de Inversiones S.A. contra Jaime Andrés Vera Arciniegas y Clementina Arciniegas Cáceres.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones que reposan a folios 22, 26, 29 y 33 C-1, sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de mayo de 2019 [fol. 19 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273abb5cdc3454edfe00648b700c93923434450aef2dd63df7b65209b10b6862

Documento generado en 31/07/2020 12:03:59 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00753

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Ana Fernanda Mora Guzmán contra Gino Firenzi S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 17 C-1, sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de mayo de 2019 [fol. 14 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e698442b1e472dd4969780c2ba689e1756b7a883d871ae000e79015061bad888

Documento generado en 31/07/2020 12:04:37 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00999

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por el Edificio de Oficinas Grupo 7 Torre 7 P.H. contra Adriana María Acosta Serrano.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones que reposan a folios 16 y 28 C-1, sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de agosto de 2019 [fol. 13 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834a04e20a6c14a4790f89176d439e95e1e4a873cff97027a76dc865493c38ab

Documento generado en 31/07/2020 12:05:15 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01172

Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio al requerimiento hecho por el despacho, mediante auto del 27 de febrero de 2020.

Ahora bien, continuando con el trámite correspondiente, se advierte que la parte la ejecutada dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb119e2ecad5ce8bb3335ab65114baaf8734ae899e898b6c751f2ec344abeac

Documento generado en 31/07/2020 12:07:31 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01298

Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 40 C-1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Por extemporánea, se rechaza de plano la excepción previa formulada por la pasiva, como quiera que la misma no fue presentada en el término previsto en el artículo 318 del C. G. del P., en este punto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 442 *ibídem*, que prevé que: "... [l]os hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago". [Resaltado fuera del texto]

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, las cuales militan a folios 45 a 48 C-1 [art. 443 del C. G. del P].

Reconózcase personería al abogado Jorge Orlando Barrios Guerrero, como apoderado de la ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido [ver fol. 42 C-1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e07ca550555a9b584324ec138889d00af3a52bc57748f0a1c03431862b3cda1

Documento generado en 31/07/2020 12:10:58 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y/o
MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO ESTRANERO RAD. 2019-01298 No.

En Bogotá D.C. hoy 27 FEB 2020 de 2020, compareció a la
secretaría del despacho
PAOLA PATRICIA TORRES VALVERDE, quien se
identificó con Cedula de Ciudadanía No. SI 794.491 y T.P. No.
_____. Del CSJ, en su calidad de **DEMANDADO (A) (X)**,
APODERADO (A) (), **ABOGADO (A) EN AMPARO DE POBREZA ()**
CURADOR Ad-Litem () de

quien se notificó del **MANDAMIENTO DE PAGO Y/O AUTO QUE ADMITE**
LA DEMANDA de fecha
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTI (2020),
dentro del proceso de la referencia.

Se deja constancia que se le hace entrega del correspondiente traslado de
la demanda y se le advierte que cuenta con un término de ____ días
hábiles para pagar la obligación, o en su defecto un término de ____ días
hábiles para proponer excepciones, los cuales corren de manera conjunta.

EL NOTICADO: PAOLA PATRICIA TORRES VALVERDE ✓

C.C.: 51794491 Bto

DIRECCIÓN: Cra. 104A 141A 39

TELEFONO: 315 4427134

CORREO ELECTRONICO: patty.martinez@gmail.com

QUIEN NOTIFICA: FARIDON ORLANDO JIMÉNEZ CERRILLO



Consultores S.A.

22

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BOGOTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 58
PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT 830.040.035-1

DEMANDADA: MARTHA PATRICIA TORRES VALVERDE

C.C. NO. 51.794.491

CÓDIGO 2019 01298

J. 15 PEQ CAU CON MULT

MAR 12 2019 9:07 013177

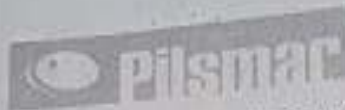
AL SEÑOR JUEZ CORTES
DEL JUZGADO QUINCE (15) DE BOGOTA

MARTHA PATRICIA TORRES VALVERDE, domiciliada en esta ciudad de Bogotá e identificada con las Cédula de Ciudadanía Número No. 51.794.491 de Bogotá, por medio de la presente le confiero poder especial amplio y suficiente al abogado JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 5.888.380, expedida en Chaparral y portador de la tarjeta profesional 143.556 proveída por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asumo mi defensa judicial dentro del proceso referencia al rubro.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 CGP

PARÁGRAFO: DE VIGENCIA: Amparada por el Art. 1602 del Código Civil Colombiano sobre autonomía de la voluntad, prorrogo la vigencia de este mandato todo el tiempo que sea necesario para que la apoderada lo lleve a cabo o lo ejecute, sin que en ningún caso se pueda decir que carece de representación.

Carrera 15 número 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274



Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Atentamente

Martha Patricia Torres V
MARTHA PATRICIA TORRES VALVERDE

C.C. No. 51794491 Bti

Acepto,

Jorge Orlando Barrios Guerrero
JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO

C.C. No. 5.888.360 de Chaparral (Toima.)

T.P. No. 143.558 C.S.J.

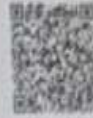
RAW

12



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



91780

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Quince (15) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

MARTHA PATRICIA TORRES VALVERDE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051794491, presentó el documento dirigido a JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Martha Patricia Torres Valverde
----- Firma autógrafa -----



3s38xo0mzx6f
11/03/2020 - 11:54:09:286



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

AT 13



ELIOT ALEXANDER PAEZ CORTES
Notario quince (15) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3s38xo0mzx6f



JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BOGOTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 58
PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT 830.040.035-1

DEMANDADA: MARTHA PATRICIA TORRES VALVERDE

C.C. NO. 51.794.491

CÓDIGO 2019 01298
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

J. 15 PEO-CRO COM MULT

MAR12'20PM 3:37 813178

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.888.380 de Chaparral (Tol.), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.556 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial del demandado señor **MARTHA PATRICIA TORRES VALVERDE**, domiciliada en esta ciudad de Bogota e identificada con las Cédula de Ciudadanía **Número No. 51.794.491** de Bogotá, de conformidad con el Poder que me ha conferido y que obra al plenario, doy CONTESTACION A LA DEMANDA DE la referencia interpuesta por la parte actora, contra mi poderdante, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

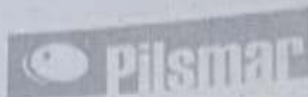
Según relato hecho por mi poderdante, los hechos en que fundamenta la contestación de la demanda interpuesta en su contra son los siguientes:

A los hechos referentes en el libelo :

AL HECHO PRIMERO: No me consta.

AL HECHO SEGUNDO: Me sujeto a lo que se pruebe

Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274



Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO



AL HECHO TERCERO: No me consta.

AL HECHO CUARTO: No es cierto y se debe probar.

- En la escritura pública número 517-2004, otorgada en la notaría 47 del círculo de Bogotá, no se acató lo preceptuado en el artículo 29 ley 675 del 2001. (no se dejó constancia de solidaridad ni mucho menos se aportó paz y salvo de administración)

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto y se debe probar

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto y se debe probar

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, como se efectúa la narrativa. Y se debe probar.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, y se debe probar.

AL HECHO DECIMO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO el documento que se presenta como base de la ejecución no es un título valor.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Me allano a lo que se pruebe

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO, a que se libre orden de pago por la vía ejecutiva en contra de mi prohijada, por adolecer el título ejecutivo de los elementos sencales que se exige para poder ejecutar puntualizándose:

- 1) La demandante , NO está legitimada en la causa para solicitar el pago teniendo en cuenta que pretende cobrar el pago de cuotas de administración que datan de más de cinco años(5), y como se explicara ampliamente en el acápite

Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia

E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM

TEL: 3228401274



Pilsmar Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

de excepciones de fondo de este escrito, existe prescripción de estas (artículo 2536 C.C.

2) En los hechos 1 al 4 se esgrime una pseudo- solidaridad, teniendo en cuenta En la escritura pública número 517-2004, otorgada en la notaría 47 del circulo de Bogotá, no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 ley 675 del 2001. (no se dejó constancia de solidaridad ni mucho menos se aportó paz y salvo de administración) omisión que no fue de resorte de mi mandante, ni mucho menos es su actuar contractual



A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO, ya que pretende ejecutar obligaciones prescritas.

A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO,

A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO,

A LA PRETENSION QUINTA ME OPONGO.

A LA PRETENSION SEXTA ME OPONGO, en la medida que la parte actora ha sido renuente es escuchar extrajudicialmente a mi mandante para llegar a un acuerdo de pago razonable.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se aprecia que el libelo, adolece de vicios de forma, en la medida que no se expresa el valor de las pretensiones en la demanda, y no existe ningún valor en la misma, (no sumatoria) me refiero en la demanda, que es el documento que debe ser ilustrativo respecto a las cifra pretendidas, ni en el acápite de la cuantía, contraviniendo lo exigido en el artículo 82 numeral 4 CGP., cuyo tener literario es:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.



Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274



2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (subrayado de mi autoría)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

En la demanda confeccionada por la parte actora,

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Fundamentos facticos y jurídicos de la excepción:

Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274



Consultores S.A.



JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

1.1. El artículo 29 de la ley 675 del 2001 establece

ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

Y en el horizonte jurídico normativo mi prohijada adquirió el derecho real de dominio del apartamento 502 Bloque 9 de la ciudad de Bogotá distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20087031, en los términos de la escritura pública número 517-2004, otorgada en la notaría 47 del círculo de Bogotá, y la parte actora, sin estar legitimada pretende cobrar cuotas de administración de fechas pretéritas a la adquisición del inmueble, sin omitir que en este instrumento, mi defendida no manifestó ninguna solidaridad.

(...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión ... y en el presente libelo mi mandante es propietaria del apartamento 502 desde al año 2004.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274



JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

(...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

LA LEY de 675 del 2001 establece: "una solidaridad" la cual no expreso mi mandante en el instrumento de adquisición.

Sin omitir que se pretende el pago de una inasistencia a asamblea sin aportar el documento que sustente dicho cobro, unido a la pretensión infunda de cobrar retroactivos de administración sin justificar el acta de la asamblea de copropietario que así habite a la parte actora.

II. PRESCRIPCION

Fundamentos facticos y jurídicos de la excepción:

2.1. Los hechos relatados en el libelo de la demanda que se alegan como configurativos para efectuar el cobro son hechos, que no tienen asidero COMO OBLIGACIÓN CIVIL, por operar el fenómeno de la prescripción y por ende no configurativo de una obligación civil (artículo 1527 C.C.), están mistificados o son contrarios a la realidad, como se explicó al dar contestación a cada uno de ellos en el presente escrito.

Al respecto es de vital importancia, pontificar que La prescripción comprende dos aspectos. Por un lado, es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y, por otro, constituye un medio de extinguir las acciones o derechos. La primera ha sido denominada como prescripción adquisitiva o usucapión y la segunda como prescripción extintiva, constituyendo el fin último de una y otra la preservación del principio de seguridad jurídica, es



Pilsmar Consultores S.A.

17

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

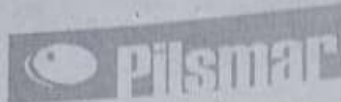
decir, la estabilidad de las relaciones jurídicas. En este orden de ideas la prescripción extintiva de las acciones ajenas se puede interrumpir de manera natural o civil. En el primer caso, mediante el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace de la obligación. En el segundo, a través de la presentación de la demanda judicial, siempre que el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, siempre y cuando no concurra alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente expreso:

- Según el artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, artículo 2º, la prescripción adquisitiva y extintiva deben ser alegadas, ya sea por vía de acción o de excepción y, en este último caso, en la contestación de la demanda. Ello se justifica por el derecho del demandado de disponer libremente si se aprovecha o no de la prescripción.
- El artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, en cuanto dispone que empezará a correr de nuevo el término para la prescripción con la notificación de la demanda, es exigible si dentro de esos términos el juez no puede dictar sentencia por razones atribuibles al demandante. En caso contrario, el simple paso del tiempo no puede tenerse como causa suficiente y razonable para que opere la prescripción.
- Si, luego de interrumpida la prescripción, ella opera en el curso de un proceso judicial, al demandado debe reconocérsele la oportunidad de invocarla en cualquier momento, pues esta es una implicación necesaria del reconocimiento de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y un desarrollo del principio de economía procesal y del principio de realización del derecho material.

Y de frente a las pretensiones, se observa de bulto, que se pretende cobrar unas cuotas de administración sin observar las voces del artículo 2536 C.C. administraciones de más de cinco años (5) (años 2002 2014) prescripción de la acción ejecutiva

Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274





Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO



2.2. Por lo cual los hechos relatados en el libelo genitor y como se probara en el proceso son ineficaces jurídicamente para que prospere el cobro ejecutivo que se pretende.

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA:

Le solicito a su señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poder para actuar

DERECHO

Artículos 2512 y s.s. del Código Civil; Ley 791 del 2001, Artículo 422 CGP; LEY 675 DEL 2001 y disposiciones concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES:

DEMANDADA:

Mi poderdante recibirá notificaciones:

Dirección física: AK 104 número 141 A 51 Apartamento 502 del conjunto residencia "MANZANA 58" propiedad horizontal de la ciudad de bogota

Correo electrónico PATTYMARTHA@GMAIL.COM

Teléfono Movil 315 4422134

APODERADO DEL DEMANDADO

Dirección física: carrera 15 numero 93-15 Movil 3228401274

Dirección electrónica: uccgeorge@hotmail.com

Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274



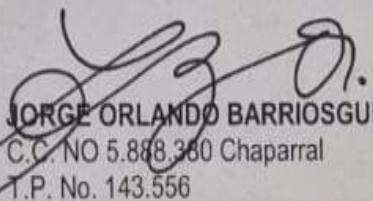
Pilsmar Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

ANEXOS

- 1. El poder para actuar obra al expediente.
- 2. Copia contestación para el respectivo traslado y archivo

Del Señor Juez, con todo respeto,


JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
 C.C. NO 5.888.380 Chaparral
 T.P. No. 143.556

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció
BARRIOS GUERRERO JORGE ORLANDO
 Quien se identificó con: C.C. 5888380
 y la T.P. No. 143556 del C.S.
 Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a

JUZGADO
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto. La impresión de huella dactilar del compareciente se hizo a solicitud del mismo.

Bogotá D.C. 10/03/2020
 thnhbhr1f64f4f
 MEB





notariainformatica.com







Carrera 15 número 93 A 15 Bogotá Colombia
 E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
 TEL: 3228401274



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01330

Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio al requerimiento hecho por el despacho, mediante auto del 27 de febrero de 2020.

Ahora bien, continuando con el trámite correspondiente, se advierte que la parte la ejecutada dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82cbb1e0ab8571a89bf1b7619328fdf3f7bad30eceb1f674b2795a2f5ed7e23f

Documento generado en 31/07/2020 12:08:07 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01368

Tener en cuenta que la demandada Lourdes Coronado de Riaño, se notificó del mandamiento de pago personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 24 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda, formulando excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, las cuales militan a folios 25 a 28 C-1 [artículo 443 del C. G. del P].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6849595ff26d9bd900e089386ce11fd963ceefb0dbd6a5126578032666f53e22

Documento generado en 31/07/2020 12:09:47 p.m.

JUZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PER. 01368-00

15

Señor
JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Edificio Hernando Morales M. – Piso 6º
Bogotá, D. C.

Ref. - EXCEPCIONES DE MÉRITO - ART. 442 C. G. DEL P.
EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 01368 - 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA: LOURDES CORONADO DE RIAÑO

LOURDES CORONADO DE RIAÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'516.161 expedida en Bogotá, obrando en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito descorro el traslado del mandamiento de pago, sobre el cual, dentro del término procesal oportuno, formulo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE INTERES REMUNERATORIO.

El demandante estableció en el texto del pagaré base de la acción ejecutiva que la obligación se pagaría en noventa y dos cuotas mensuales, iguales y sucesivas, cada una de \$384.250,00 M/L., hasta completar \$35'351.000,00 M/L., sin perjuicio de pagar cuotas adicionales como consecuencia de la variación de los intereses remuneratorios, lo cual, en mi concepto ha incrementado el monto adeudado.

Desde que inicié el pago del crédito otorgado, cancelé cuotas desde abril de 2015 y hasta diciembre de 2016, con lo cual aboné a la obligación una suma equivalente a \$7'685.000,00 M/L.

No obstante el abono realizado, para el BANCO POPULAR aun adeudo:

1. La suma de \$5'796.786,00 M/L., como saldo de cuotas atrasadas, y
2. La suma de \$11'911.430,00 M/L., por concepto de saldo de capital para pago inmediato o acelerado.

Quiere decir lo anterior, que un préstamo de \$20'500.000,0 M/L., se me convirtió en una deuda de más de \$26'000.000,00 M/L., por lo que existe una indebida liquidación de intereses remuneratorios con lo cual se genera un perjuicio patrimonial.

Por lo anterior, solicito a usted declarar probada la presente excepción.

2. SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO NO CONTESTADO.

El día 5 de agosto de 2019, elevé una solicitud de acuerdo de pago, el cual radiqué en las oficinas de GRUPO CONSULTOR ANDINO ABOGADOS, entidad que representa al BANCO POPULAR S. A., sin que a la fecha me hayan dado contestación alguna, pese a que por solicitud de ellos elevé el escrito enunciado.

A partir de la radicación de mi solicitud, el BANCO POPULAR no me brindó una contestación ni escrita ni verbal, por lo que quedé esperando su respuesta y ahora me encuentro abocada a una demanda.

De acuerdo a lo anterior, ruego a su señoría declarar probada la presente excepción.-

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Propongo como excepción genérica la que su despacho logre observar como resultado del análisis de las excepciones aquí formuladas o del análisis probatorio.-

PRUEBAS

DOCUMENTAL.

Solicitud de acuerdo de pago radicada el 5 de agosto de 2019. (1 folio).

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su despacho señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, a efectos de que absuelva el interrogatorio que de forma oral o escrita le formulare, el cual versa sobre los hechos en que se fundan las excepciones aquí invocadas.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Como sustento normativo invoco el artículo 442 del C. G. del P. y artículo 622 y siguientes del Código de Comercio.

Del señor juez,

Atentamente,

Lourdes Coronado de Riaño
LOURDES CORONADO DE RIAÑO
C. C. No. 41'516.161 de Bogotá

Anexo lo enunciado.

(23)

Bogotá, D.C. Agosto 5 del 2019

Señores

Banco Popular

Respetados Señores,

Por medio de la presente solicito de su amable colaboración de dar me un acuerdo de pago, para pasarlo al Banco Sudameris ya que ella me ofrecieron la compra de cartora por el valor de \$ 9.700.000. Para pagarles el valor total de esa deuda, el motivo por el cual no les pude cancelar es porque tengo un embargo, de todas maneras yo tengo voluntad de cancelarles a ustedes, pero no ha sido posible, que ustedes me hayan colaborado con este inconveniente, yo les estoy haciendo este acuerdo de pago con un credito que me hace el Banco Sudameris por libranza.

Agradezco su amable colaboración y en espera de una respuesta favorable

Atentamente,
Lourdes Coronado de Riaño

Cordialmente.

Lourdes Coronado de
C.C. 41.516.161. de Bogotá
calle 163 B #12 #61

RECIBIDO	
ESTE SELLO Y LA FIRMA SOLO INDICAN EL RECIBO DEL DOCUMENTO, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL MISMO.	
FECHA: 05/08/19	HORA: 1:27PM
CONSECUTIVO:	
RECIBIDO POR:	<i>Lourdes Coronado</i>
 ESTUDIO JURÍDICO CORONADO DE RIAÑO ABOGADOS	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01663

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra Gilberto Preciado Salamanca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones que reposan a folios 31 y 38 C-1, sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de noviembre de 2019 [fol. 28 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437a5e911edb88e8fd6e061bf777c251b7b9030541ff0f6224248abc938f07a7

Documento generado en 31/07/2020 12:05:50 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01858

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por el Banco de Bogotá contra Marys Adriana Blanco Hidalgo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones que reposan a folios 20 y 27 C-1, sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2019 [fol. 18 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91845d179e0b06aa1c9b118f6beeb0a7df9767843df176e7b3c57db2c8e2b742

Documento generado en 31/07/2020 12:06:46 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02114

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 27 de febrero de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29efe8cf23f0456308abc59da71103855a2cd907cdd2289d46bbeed84188383c

Documento generado en 31/07/2020 12:12:16 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02126

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 27 de febrero de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0253585c643f41e235abd5e936c685076dd7c101922891aea2742facea44311b

Documento generado en 31/07/2020 12:13:01 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02138

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 3 de marzo de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbb864db71f319a93a29d5021179714c1605e194834a3b0843e3e55a1277c8a

Documento generado en 31/07/2020 12:13:48 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02161

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 3 de marzo de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a590e6c4ca85f20fedb61b5ae136f113840b0b4a553edb648e52c8d53a5e014

Documento generado en 31/07/2020 12:14:39 p.m.